

LOS TRES SENTIDOS DE LA PALABRA “SOBERANÍA” *

Por el Licenciado Miguel VILORO

Origen de la Controversia.

Cuando Juan Bodino (1530-1596) definió la Soberanía como “un poder supremo que reina sobre súbditos y ciudadanos sin restricciones legales”, no sospechaba las tormentas que su definición iba a desencadenar. Sin embargo, sus intenciones nada tenían de revolucionarias. Pertenecía Juan Bodino al grupo de los Políticos que —ante los desórdenes, persecuciones y desmanes de las guerras civiles de religión que ensangrentaron la Francia de la primera mitad del siglo XVI— aconsejaba separar la religión del campo de las controversias políticas e intentaba elaborar una teoría meramente legal de la autoridad del Rey.

Los propósitos de la teoría de Bodino no pueden más que despertar simpatías en un jurista moderno. ¿Cómo restaurar la paz y el orden, si no es a través de una vuelta a la legalidad? y ¿cómo hablar de legalidad, si ésta no se funda en la sumisión de todos los ciudadanos a un poder público fuerte y poderoso? Además, ¿cómo obtener la paz en la sociedad desgarrada por diversas creencias religiosas si no se reconoce al poder público el derecho supremo de pronunciarse sobre la organización política?

Sin embargo, la aparentemente inofensiva teoría de Bodino, por falta de precisión en las ideas, iba a lastimar convicciones íntimas de aquellos que parecía destinada a proteger. Por una parte, se rebelarán contra la doctrina de Bodino todos aquellos que consideran que el poder supremo, perpetuo, legal y omnipotente, que Bodino atribuye al Estado sólo corresponderá a Dios. Por otra, la definición de Bodino del ciudadano como “el individuo libre que está sometido al Estado” y ante el cual sólo tiene obligaciones y ningún derecho, arrancaría del pensamiento de la Ilustración Francesa la más decidida contradicción, formulada en la “soberanía del pueblo”.

* Trabajo presentado por el autor, a la cátedra de Estudios Superiores de Derecho Público del Doctorado de la Facultad de Derecho de la UNAM, a cargo del Dr. Octavio A. Hernández.

En realidad las tres posiciones son compatibles, con tal que se distinga el terreno en que se asientan. Es necesario distinguir entre soberanía filosófica, soberanía política y soberanía jurídica. Sólo así se podrán salvar las verdades parciales defendidas sin distinciones por la mayor parte de los sostenedores de las diversas posiciones.

Expondremos primeramente el significado de la palabra "soberanía". Distinguiremos, a continuación, entre los órdenes filosófico, político y jurídico. Por último examinaremos cómo se plantea el problema de la soberanía en cada uno de esos órdenes.

Significado de la palabra "Soberanía".

Etimológicamente, "soberanía" viene de las palabras latinas "super omnia". Significa, por consiguiente, la cualidad máxima no subordinada a ninguna otra.

La noción de "soberanía" implica la negación de cualquier poder superior. "Poder soberano" será por, consiguiente, "el más alto o supremo", aquel que no se inclina ante ningún otro poder. Será también un poder independiente. Como nota García Máynez,¹ "el carácter de independencia revélase en las relaciones con otras potencias". Por eso hablamos de "países o Estados soberanos" cuando queremos destacar su independencia internacional.

El aspecto externo de la soberanía, o sea la relación de independencia de un Estado respecto de otros Estados, lo dejamos al Derecho Internacional Público. A nosotros nos interesa solamente el aspecto interno, el cual se pregunta a quién corresponde, dentro de un Estado, la facultad suprema de autodeterminación. En otras palabras, la soberanía interna consiste en el poder supremo e independiente, en la última instancia ante la cual se deben inclinar todas las decisiones que afecten la vida de la comunidad. De la facultad soberana se deduce el poder de mandar o derecho de mando supremo.

Tres Interpretaciones de la Soberanía.

Las tres interpretaciones tratan de dar respuesta a la misma pregunta: ¿quién es el titular de la soberanía? Se llama "titular de un derecho o de un poder" a aquel sujeto que lo detenta en virtud de un título que le es propio. Al preguntarnos quién es el titular de la soberanía interna, estamos indagando el origen último, la razón y voluntad suprema, a quienes corresponderá pro-

¹ *Introducción al Estudio del Derecho*, 9a. ed., Porrúa, México, D. F., 1960, p. 103.

nunciarse en última instancia, tomar las decisiones inapelables sobre los asuntos que afectan la vida de la comunidad.

1. Interpretación tradicional: la soberanía corresponde a Dios.

Tal era la interpretación común antes de la aparición de la teoría de Bodino. Pertenece el patrimonio *jurídico común* no sólo de Occidente sino también de otras civilizaciones la idea de que, por encima del legislador humano y de sus leyes, está el orden establecido por la voluntad divina. última instancia de todas las leyes humanas.

Heráclito de Efeso (ca. 544-484 a.C.) enseñó que "quien habla con inteligencia debe apoyarse sobre lo que es común a todos, como una ciudad sobre la ley, y mucho más firmemente aún. Porque todas las leyes humanas están nutridas de la única ley divina, que domina todo lo que quiere, basta a todos y triunfa".² Y en otra parte:³ "La suprema virtud y la suprema sabiduría es obedecer en las palabras y en las acciones, a la naturaleza, o sea a ese *Logos universal*".

En el mismo sentido se expresó Arquitas de Tarento, pitagórico coetáneo de Platón: "Son las leyes divinas, las leyes no escritas de los dioses, las que han engendrado y dirigen las leyes y las máximas escritas de los hombres".

Sófocles (ca. 495-406 a.C.), en el conocido pasaje de la *Antígona*,⁴ en que la protagonista se defiende de haber sepultado a Polinice a pesar de la prohibición de un edicto, escribe: "Es que Zeus no ha hecho esas leyes, ni la Justicia que tiene su trono en medio de los dioses inmortales. Yo no creía que tus edictos valiesen más que las leyes no escritas e inmutables de los dioses, puesto que tú eres tan sólo un simple mortal. Inmutables son, no de hoy ni de ayer, y eternamente poderosas; y nadie sabe cuándo nacieron. No quiero por miedo a las órdenes de un sólo hombre, merecer el castigo divino".

En el diálogo *Georgias*, Platón de Atenas (ca. 428-347 a.C.) se declara terminantemente, por boca de Sócrates, contra toda forma de Moral que descansa en la facultad apetitiva, puramente instintiva y ciega, del hombre, tal como lo entendían Calicles y su círculo. Desde el momento en que ese orden natural tiene algún valor —nos explica en su diálogo *Lisis*— dependerá de otro valor por el cual el primero se ama; y si este segundo valor es amado en virtud de un tercero, y así sucesivamente, debemos llegar finalmente a un "supremo sujeto de amabilidad", en el cual descansenos. Será.

² Fragmento 114, según la numeración de Diels.

³ Fragmento 112.

⁴ Escena III, 450-459.

sin embargo en *Las Leyes*⁵ donde expresamente enfrentará, a la voluntad de poder de los dictadores y de las masas, una suprema instancia, a la que constantemente ha apelado la Humanidad cuando ha sido víctima de sus propios excesos. “Dios —dice—⁶ es el principio, el medio que abraza el mundo; la justicia le sigue, vengadora de las infracciones hechas a la ley divina”.

Parece ocioso recordar la definición de Ulpiano (170-228): “Jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y la ciencia de lo justo y de lo injusto”.

El pensamiento cristiano ofrece numerosísimos ejemplos. Primero, serán los teólogos los que, planteando la cuestión desde un punto de vista religioso, defienden la idea de un Dios personal, superior al mundo y soberano legislador. “No hay autoridad que no sea instituida por Dios —había escrito San Pablo—,⁸ y las que existen por Dios han sido ordenadas”. Y sobre esas palabras bordan incansablemente San Agustín y los demás Padres, así como los grandes escolásticos, encabezados por Santo Tomás de Aquino.

A los teólogos siguen más tarde los juristas. Se puede decir sin exageración que todo el pensamiento jurídico medieval está impregnado de la idea de la soberanía suprema de Dios. Para los juristas medievales, la idea es mucho más que una explicación filosófica del fundamento último de las leyes humanas; es un verdadero recurso jurídico, al que pueden acudir los súbditos para oponerse a los abusos del soberano humano, un recurso que puede incluso justificar la rebelión.

El historiador A. J. Carlyle ha demostrado suficientemente que todo el pensamiento político medieval considera al gobernante como limitado por principios absolutos de justicia, o, si se quiere, por la soberanía de la ley divina. Entre otros ejemplos que este autor ofrece, tomemos el del jurista inglés Bracton (ca. 1216-1268), quien declara que el rey no tiene, ciertamente, igual en su reino, pero que está sometido a Dios y a la ley.⁹ Estas ideas siguen hasta bien entrada la Edad Moderna. Así Claudio de Seyssel escribe al principio del siglo XVI que la monarquía francesa está limitada por tres frenos: la religión, la justicia y la civilización.¹⁰ Los teólogos españoles de los siglos de oro, encabezados por el dominico Francisco de Vitoria, cons-

⁵ 889 d, y siguientes.

⁶ *Leyes*, I, IV.

⁷ *Digesto*, I, I, 10, 2.

⁸ *Epístola a los Romanos*, XIII, 1.

⁹ *De Legibus*, I, 8, 5.

¹⁰ *Grant Monarchie de France*, I, 8.

- truyen sus doctrinas políticas sobre la soberanía suprema de Dios. Más adelante, en este trabajo, haremos especial referencia al pensamiento de Francisco Suárez. Por el momento, creemos inútil multiplicar las citas sobre una materia que no admite discusión.

No se crea que la interpretación tradicional de la soberanía desaparece en el siglo XX. Hoy, más que nunca, se insiste en los derechos del hombre frente al Estado. Ahora bien, un análisis del fundamento filosófico de esos derechos debe llevar forzosamente a la admisión de un orden superior al orden meramente biológico de la naturaleza, en el que la ley suprema es la supervivencia del más fuerte. Ese orden superior, soberano, no puede ser más que el de las leyes divinas. Dejemos que Jacques Maritain nos explique esto último: "En último análisis, como toda criatura no obra sino en virtud de su Principio, que es el Acto puro; como toda autoridad digna de ese nombre, es decir, justa, no obliga en conciencia sino en virtud del Principio de los seres, que es la Sabiduría pura, de igual como todo derecho poseído por el hombre no es poseído sino en virtud del derecho poseído por Dios, que es la Justicia pura, de ver respetado, obedecido y amado con toda comprensión el orden de su sabiduría en los seres".¹¹

En cuanto a los autores modernos, podemos decir que los que rechazan esta interpretación, no lo hacen siempre porque no estén de acuerdo con la misma, sino porque no la consideran científica. En efecto, esta interpretación es claramente filosófica, se sitúa en el terreno de las valoraciones en función de las últimas causas y no en el planteamiento de Bodino, que es el de las relaciones entre Estado y súbditos. Sin embargo, su estudio es necesario para poner en plena luz el problema de la soberanía. Por eso le dedicaremos un párrafo aparte.

2. Interpretación Europea: El Estado es el titular de la soberanía.

Recibe la denominación de "europea" porque los autores que la defienden son europeos: desde Juan Bodino, que la inicia, hasta Esmein, Carré de Malberg y Jean Dabin, ya en nuestro tiempo. El único gran tratadista europeo que se ha opuesto a esta doctrina es G. Jellinek.

"El Estado, como personificación jurídica de la nación, es susceptible de organizarse jurídicamente. Más como el Estado es una ficción, cabe preguntarse quién ejerce de hecho la soberanía. Toda la doctrina europea moderna insiste en que el sujeto de la soberanía es el Estado, pero fatalmente llega a

¹¹ *Los Derechos del Hombre y la Ley Natural*, trad. de Alfredo Weiss y Héctor F. Miri, Biblioteca Nueva. Buenos Aires, 1943, p. 76.

la consecuencia de que tal poder tiene que ser ejercitado por los órganos".¹² Dice Esmein: ¹³ "El Estado, sujeto a titular de la soberanía, por no ser sino una persona moral, una ficción jurídica, es preciso que la soberanía sea ejercida en su nombre por personas físicas, una o varias, que quieran y obren por él. Es natural y necesario que la soberanía, al lado de su titular perpetuo y ficticio, tenga otro titular actual y activo, en quien residirá necesariamente el libre ejercicio de esta soberanía". Ese titular actual y activo serán el o los gobernantes. Por eso escribe León Duguit: ¹⁴ "Soberanía, poder público, poder del Estado, autoridad política, todas esas expresiones son para mí sinónimas, y empleo la palabra soberanía por que es la más cómoda".

El inconveniente de esta interpretación reside en que, si no se la limita en alguna forma jurídica, el poder de los gobernantes corre el riesgo de transformarse en una dictadura organizada jurídicamente. No basta señalar, como lo hacen los autores europeos, algún ideal filosófico superior que sirva de móvil a la actividad de los gobernantes, como serían el bien común, la justicia, la seguridad social. Esos ideales no atan jurídicamente a los gobernantes. De hecho "de la soberanía así entendida nació con el tiempo y sin esfuerzo el absolutismo, localizado en la persona del monarca, portador de las reivindicaciones del Estado frente a los poderes rivales. Si en la doctrina de Bodino se admitía que el soberano estaba obligado por las leyes divinas y por las naturales, pronto el pensamiento de Hobbes justificó la dilatación sin límites del poder soberano. El Estado soberano se identificó con su titular y el rey pudo decir que el Estado era él... Al subsistir la soberanía del rey por la del pueblo, los doctrinarios que influyeron en la Revolución Francesa no hicieron sino trasladar al nuevo titular de la soberanía las notas de exclusividad, de independencia, de indivisibilidad y de ilimitación que habían caracterizado al poder soberano".¹⁵

Esta segunda interpretación tiene tres variantes, cuya mención es útil para aclararla. Se puede decir, en pocas palabras, que lo esencial de esta segunda interpretación es la confusión de la soberanía con el órgano u órganos que la ejercitan.

Se puede, en efecto, identificar el Estado al individuo o grupo de individuos que de hecho detentan el poder (el príncipe o monarca, los gobernantes

¹² Felipe TENA RAMÍREZ, *Derecho Constitucional Mexicano*, 4a. ed., Porrúa, México, 1958, p. 5.

¹³ Citado por Tena Ramírez, *ibid.*

¹⁴ *Soberanía y Libertad*, trad. de José G. Acuña, Madrid, 1924, p. 131.

¹⁵ Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 3.

tes y, en su caso, un dictador). Es la vieja doctrina del Estado patrimonial según la cual el Estado es la cosa del soberano, doctrina que conduce inevitablemente al absolutismo. En su tiempo, la defendieron el rey de Inglaterra Jacobo I (1566-1625) y el filósofo Tomás Hobbes (1588-1679). A ella tienen que llegar todas las filosofías de los "hombres providenciales", tal como las de Hegel y de Nietzsche. A ella pertenecen, desde planteamientos diversos, Maquiavelo y los dos Napoleones, el Primero y el Tercero. La última forma de esta variante la revistió el Nacional-Socialismo con su idea del *Fuehrer*. También se encuentra en los primeros decenios del régimen comunista, pero ha sido condenada, bajo el estigma del "culto de la personalidad", desde el XX Congreso del Partido Comunista de la Unión Soviética (1956).

La segunda variante consiste en identificar al Estado con la asamblea de representantes. Esta doctrina se debe al *Contrato Social* de Juan Jacobo Rousseau. Poco importa que, en principio, sea el pueblo el titular de la soberanía. En la práctica, es la asamblea de representantes la verdadera soberana. "En el mismo momento —nos dice Rousseau—,¹⁶ en vez de la persona particular de cada contratante, este acto de asociación produce un cuerpo moral y colectivo, compuesto de tantos miembros como voces tiene la asamblea, cuyo cuerpo recibe del mismo acto su unidad, su ser común, su vida y su voluntad. Esta persona pública, que de este modo es un producto de la unión de todas las otras, tomaba antiguamente el nombre de *Civitas*, y ahora el de República o el de cuerpo político, al cual sus miembros llaman Estado cuando es pasivo, Soberano cuando es activo...".

La tercera variante, mucho más favorecida por los autores modernos, rehuye el problema de la identificación del órgano soberano y se contenta con defender que el sujeto de la soberanía es el Estado mismo, en su unidad e indivisibilidad. La soberanía, en este caso, se puede repartir entre varios órganos o concentrarse en uno solo. Eso tiene menor importancia. Lo verdaderamente importante es que, frente a los súbditos, el Estado es soberano. "Poco importa, además —escribe Jean Dabin—,¹⁷ la cuestión de saber cuál es el órgano (príncipe o pueblo) que en el Estado, es el sujeto detentador de la soberanía. Ese problema concierne al *régimen político*, es decir, a la organización del gobierno del Estado y no al Estado mismo, a las *modalidades* de la soberanía y no ya al *principio* mismo de la soberanía. Sea cual fuere la dificultad de determinación de los sujetos u órganos de la soberanía en el Estado moderno, dificultad que deriva de la complejidad del mecanismo gu-

¹⁶ *El Contrato Social*, L. I, c. 6.

¹⁷ *Doctrina General del Estado*, trad. de Héctor González Uribe y Jesús Toral Moreno, Jus, México, 1946, p. 128.

bernamental y que no será suprimida con la supresión del concepto de soberanía, no podría ponerse en tela de juicio que existe en el Estado un órgano, simple o complejo, que está facultado para obrar en nombre del Estado y para administrar los negocios públicos”.

Como veremos más adelante, esta interpretación se da en un terreno meramente jurídico, pero, para que sea válida aún en ese terreno, tiene que tomar en cuenta la soberanía filosófica y la soberanía política. De no hacerlo así, la alternativa no puede ser más que una dictadura organizada jurídicamente.

3. Interpretación americana: la soberanía reside en la voluntad del pueblo y se externa en la Constitución.

Esta doctrina, contenida en el preámbulo a la *Declaración de Independencia* de los Estados Unidos de América (4 de Julio de 1776), ha sido acogida por los principales países de nuestro continente. Nuestra constitución la hace suya en su artículo 39, que dice: “La soberanía nacional reside especial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Los gobernantes no son soberanos porque están limitados en sus facultades por la voluntad popular expresada en la Constitución. Los poderes públicos son creados y pueden ser modificados por la voluntad popular; más aún, su autoridad está fragmentada (por virtud de la división de poderes y del régimen federal) entre los diversos órganos constitucionales. Además toda la Constitución, pero más especialmente en el capítulo de las Garantías Individuales, se erige como un valladar que limita las actuaciones del poder público, en beneficio de los individuos. No se puede hablar, por consiguiente, de soberanía de los gobernantes.

El verdadero soberano es el pueblo o nación. “Este titular originario de la soberanía hizo uso de tal poder cuando se constituyó en Estado jurídicamente organizado. Para ese fin el pueblo soberano expidió su ley fundamental, llamada Constitución, en la que consignó la forma del gobierno, creó los poderes públicos con sus respectivas facultades y reservó para los individuos cierta zona inmune a la invasión de las autoridades”.¹⁸

Nuestra Constitución no prevé ninguna limitación jurídica a las decisiones de la voluntad popular. En su artículo 40 dice: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, fe-

¹⁸ Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 8.

deral, etc.". Del mismo modo hubiera podido decir: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una dictadura en beneficio de una clase". El único modo de no caer en tal absurdo es reconocer jurídicamente que por encima y limitando a la soberanía política de la voluntad popular se levanta la soberanía filosófica. Eso es lo que hace el preámbulo de la *Declaración de Independencia* de los Estados Unidos. Se inicia reconociendo que el pueblo de los Estados Unidos tiene derecho a "ocupar entre las naciones de la tierra el puesto de independencia e igualdad a que le dan derecho las leyes de la naturaleza y el Dios de esa naturaleza". A continuación, la misma *Declaración* señala, en forma jurídica, los principios filosóficos que deben limitar las decisiones políticamente soberanas de la voluntad popular: "sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales; que a todos les confiere su Creador ciertos derechos inalienables entre los cuales están la vida, la libertad y la busca de la felicidad; que para garantizar esos derechos, los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno tiende a destruir esos fines, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar esos poderes en aquella forma que a juicio garantice mejor su seguridad y su felicidad".

Preguntémonos ahora qué clase de poder es el que tiene el pueblo para determinar la forma de gobierno. Un modo fácil de contestar es recorrer todo el sistema normativo del Derecho Positivo vigente y comprobar si se consigna allí ese poder. En el caso del Derecho Mexicano, lo encontramos expresamente consignado en el artículo 39 de nuestra Constitución. Por estar incluido dentro del sistema normativo-positivo vigente, se trataría de un poder jurídico.

Pero esto es un modo simplista de juzgar la cosa. Es cierto que, desde el momento que un Derecho Positivo incluye una valoración normativa determinada, esa valoración se transforma en jurídica. Del mismo modo, desde el momento que la *Declaración de Independencia* de los Estados Unidos expresa que "a todos les confiere su Creador ciertos derechos inalienables entre los cuales están la vida, la libertad y la busca de la felicidad", esta afirmación de carácter esencialmente filosófico se transforma en jurídica. El Derecho puede, por consiguiente, hacer jurídicas afirmaciones que de por sí son filosóficas o políticas. Más aún, conviene que así lo haga para que quede patente a todos cuáles son los fundamentos filosóficos y políticos del sistema normativo. Pero el que una afirmación haya sido revestida del carácter de la juridicidad y adquirirlo así toda la protección que le puede brindar

el ordenamiento jurídico, no debe hacernos perder de vista cuál sea su naturaleza.

Volviendo a la afirmación que “el pueblo es titular de la soberanía”, fácilmente caer en la cuenta que o se trata de una verdad de naturaleza filosófica o de una verdad de naturaleza política. En el primer caso, si se afirma en el orden filosófico que el pueblo es titular de la soberanía, se quiere decir que corresponde al pueblo el poder de señalar las últimas valoraciones de todos los criterios que han de regir el sistema normativo. Pero si se defiende la misma frase en un orden político, entonces el alcance es mucho menor: sólo corresponde al pueblo la última instancia en las decisiones que han de afectar las relaciones sociales; pero esa instancia está subordinada filosóficamente, no ya políticamente, a un sistema de valores que el pueblo debe reconocer.

Creemos que es verdad que el pueblo es titular de la soberanía en el orden político. Por consiguiente, la tercera interpretación es válida sólo en ese orden, aunque también alcanzará validez jurídica, si así lo reconoce un Derecho Positivo. G. Jellinek nos da la razón, cuando enfocando el problema desde el ángulo de esta tercera interpretación, escribe:¹⁹ “La soberanía es, en su origen histórico, una concepción de índole política, que sólo más tarde se ha condensado en una de índole jurídica”.

Como vemos, los tres sentidos de la soberanía —el filosófico, el jurídico y el político— están íntimamente relacionados. No se puede llegar a una clara comprensión de cada uno de esos sentidos sin antes distinguir los terrenos en que se asientan. Sólo después de distinguir entre los órdenes filosófico, político y jurídico, se podrán percibir las relaciones entre los mismos y construir una sólida doctrina jurídica de la soberanía. Este estudio ofrece la ventaja especial de destacar lo jurídico frente a lo filosófico y a lo político.

Distinción entre los Ordenes Filosófico, Político y Jurídico

1. El Orden Filosófico:

Según la definición tradicional, Filosofía es la ciencia de todas las cosas por sus últimas causas, adquirida por la luz natural de la razón. Walter Bruggen propone otra definición que aclara la anterior: “filosofía es aquel saber de la razón humana que, penetrando hasta las últimas razones, investiga la

¹⁹ *Teoría General del Estado*, trad. de Fernando de los Ríos Urruti. Compañía Editorial Continental, 2a. ed., México, D. F., 1958, p. 355.

realidad total, especialmente el ser y el deber propios del hombre".²⁰ La Filosofía de los Valores considera que la filosofía es la ciencia de los valores universalmente válidos. En realidad las múltiples definiciones de la Filosofía parecen coincidir en considerarla como la ciencia suprema que, a la luz natural de la razón, aprecia y valora las cosas en función de sus razones o causas más profundas y absolutas.

Cuando esta investigación de carácter racional se dirige a los fenómenos jurídicos, entonces tendremos la Filosofía del Derecho. "Filosofía del Derecho... es la ciencia que expone los principios cardinales del Derecho concebidos por la razón y fundados en la naturaleza del hombre, considerada en sí misma y en sus relaciones con el orden universal de las cosas".²¹

La última causa de todas las cosas es Dios, y a El deberán referirse ultimadamente todas las cosas en la ciencia filosófica. Pero como Dios es conocido por los hombres sólo a través de la manifestación de sus perfecciones, serán éstas, muchas veces, la referencia de las consideraciones filosóficas. Tratándose del Derecho, la perfección divina que más nos interesa es la Justicia. San Agustín la definía²² como "un amor que sirve sólo a Dios, y por esto impera rectamente sobre las demás cosas que están sometidas al hombre". La justicia es ante todo una propiedad moral de la voluntad divina que exige que cada ser de la creación ocupe el lugar para el que fue creado. Esta ley es la norma suprema del universo que los hombres —seres libres— deberán obedecer, no por móviles utilitarios, sino en virtud del amor desinteresado que deben a su Creador.

El resultado de una investigación filosófico-jurídica será una teoría de lo justo. El lugar tan destacado que ocupan los ideales de justicia en el Derecho implicará, por lo tanto, que el jurista no pueda prescindir de una valoración filosófica. De aquí la enorme importancia de la Filosofía del Derecho en los estudios jurídicos. Las nociones fundamentales del Derecho —tales como las de persona, Estado, familia, delito, responsabilidad, etc., sin excluir la misma noción del Derecho— requieren una interpretación filosófica antes de poder ser utilizados por la ciencia jurídica. "El derecho positivo resulta incomprensible si no le referimos a nociones y criterios que el propio derecho positivo postula y cuya validez toca precisamente a la filosofía jurídica establecer".²³ La noción de soberanía no es una excepción.

²⁰ *Diccionario de Filosofía*, trad. de José María Vélaz Cantarell, 2a. ed., Herder, Barcelona, 1958, p. 216.

²¹ E. AHRENS, citado por Rafael PRECIADO HERNÁNDEZ, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, 3a. ed., Jus, México, 1960, p. 22.

²² *De moribus Ecclesiae*, L. I. c. 15. ML 32. 1322.

Por eso, aunque los autores modernos prefieren tomar la soberanía en su sentido político o jurídico, no se podrá llegar a estos últimos sentidos sin pronunciarse antes sobre la soberanía filosófica.

No desconocemos la objeción que se suele formular, desde el campo del pensamiento positivista, a todo planteamiento filosófico de una cuestión jurídica: filosofar es remontarse del terreno seguro de los hechos al terreno movedizo de las especulaciones. Pero, ¿merece, en toda lealtad, el calificativo de "movedizo", el orden filosófico? No lo creemos así. Es claro que, a medida que se va ahondando en un problema filosófico o en sus aplicaciones a la realidad, van surgiendo cuestiones y subcuestiones donde cada vez puede haber mayor divergencia de opiniones; pero existe una serie de valoraciones filosóficas, aquellas sobre las que descansa todo el sistema normativo jurídico, en las que no puede haber más que unanimidad de interpretación, so pena de despojar de su sentido a todo el sistema normativo.

El caso de la soberanía puede servirnos de ejemplo. Es indudable que, para todo jurista mexicano, sea cual fuere la teoría que adopte para explicar jurídicamente la soberanía, esa teoría debe apoyarse en una serie de valoraciones filosóficas sobre el poder y fines del Estado, sobre las relaciones entre súbditos y Estado, y sobre la participación del pueblo o nación en la forma del gobierno. Por lo tanto, habrá que admitir las siguientes afirmaciones de carácter filosófico, so pena de salirse del espíritu de nuestro Derecho Mexicano, que es el mismo de todo Derecho Positivo democrático:

1) La persona es fin del Estado y no viceversa. Esto lo comprueba toda la doctrina de una constitución de carácter democrático. Don Manuel Herrera y Lasso definía la Constitución como "una organización sistemática de limitaciones al poder público". ¿Qué sentido puede tener el limitar el poder público, si no se considera a éste como un medio al servicio de la persona? Por otra parte, nuestro capítulo consagrado a las Garantías individuales caería totalmente de razón de ser.

2) Los derechos de la persona señalan un límite al poder del Estado. De no admitir esto, caeríamos en el Estado totalitario. Los tratadistas hablan de una "esfera jurídica invulnerable frente al Estado".

3) Los derechos de la persona implican deberes correlativos. *La Declaración Universal de Derechos Humanos*, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, dice en su artículo 29, fracción 1: "Toda persona tiene deberes respecto a la comu-

²³ Rafael Preciado Hernández, *Lcciones...*, ed. cit., p. 24.

nidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad".

4) El uso de los derechos no puede llegar nunca al abuso. La libertad no tiene derecho de transformarse en libertinaje. Por eso, es verdad que no puede haber libertad de combatir y destruir la libertad. Por eso, el artículo 29 de la citada *Declaración* dice en su fracción 2: "En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática".

5) La determinación de la forma del gobierno no corresponde a un solo hombre ni a una minoría, sino al conjunto del pueblo. Esta es una valoración indiscutiblemente admitida en todo Estado moderno democrático.

6) Hay formas de gobierno —las totalitarias y las absolutistas— que repugnan al espíritu de nuestro Derecho. Esas formas, por consiguiente, no caben dentro de las posibilidades de elección del régimen de gobierno.

Estas seis valoraciones deben servir de piedra de toque a toda teoría de la soberanía. Todas ellas son de carácter filosófico; podrán ser proclamadas en un ordenamiento positivo, con lo cual se harán también jurídicas, pero su valor es previo a la declaración positiva, más aún, condiciona la declaración positiva. Ahora bien, si nos preguntamos por qué el Derecho Positivo queda limitado por estas valoraciones filosóficas, la respuesta no puede ser más que una: porque se está considerando que por encima del orden jurídico existe un orden de valores, es decir, el orden filosófico. Es este orden de valores superiores al Derecho Positivo que es conocido como "Derecho Natural". Podrá haber divergencias en la explicación de este último, pero no puede haberlas ni respecto de su existencia ni respecto de su supremacía sobre el Derecho Positivo.

Como decíamos más arriba, creemos que la única explicación lógica de la superioridad del Derecho Natural es que se ve en él la expresión de la voluntad y razón divinas. Un Derecho Natural que no reconozca a Dios por su autor, es decir, un Derecho Natural biológico no puede justificar los derechos de la persona frente al Estado, ni los derechos del pueblo frente a un individuo o una minoría. Por otra parte, la afirmación de la dignidad humana, base de los derechos de la persona, carece de sentido si no se ve en el hombre un ser esencialmente superior a los animales, es decir, un ser

dotado de alma. Pero estas ya son cuestiones filosóficas que, aunque exigidas por la admisión de las seis valoraciones enumeradas, ya no forman parte de las valoraciones que se exigen al jurista de un Derecho democrático. Que éste trate de fundarlas a su modo, si quiere ser lógico, pero el Derecho no va tan lejos como pedirle cuentas de sus últimas justificaciones filosóficas. El espíritu de un Derecho democrático se contenta con la admisión de las seis valoraciones enumeradas.

Todas estas reflexiones comprueban la veracidad del viejo dicho de Cicerón: "la ciencia del Derecho debe extraerse de los arcanos de la Filosofía".²⁴

2. El Orden Político:

El hombre que está en posesión de una valoración filosófica de los grandes principios de las relaciones sociales querrá naturalmente que esa valoración tenga vigencia efectiva, que de la teoría pase a la práctica. La actividad que seguirá podrá ser de la índole más diversa, desde la promoción pacífica, dentro de los cauces legales, de reforma legislativas, hasta la rebelión armada. Sin embargo, esa actividad tendrá esto de común: el que pretenderá justificarse por el beneficio que ultimadamente ha de proporcionar a la comunidad, a través de la reforma o instauración de un nuevo orden jurídico. Tal será el terreno en que se moverá el político: un orden intermedio entre la especulación filosófico-jurídica y el momento de la promulgación de un nuevo Derecho. Mirando hacia la Filosofía jurídica, el orden político abarcará el conjunto de actividades generalmente organizadas que luchan por la implantación, dentro de las relaciones sociales, de instituciones más justas. Comparándolo con el Derecho, el orden político comprende todas las actividades prejurídicas necesarias para que determinados ideales de justicia lleguen a ser declarados obligatorios por la autoridad pública.

El conocimiento del orden político puede ser una ciencia y un arte. Una y otro no pueden ignorar ni la Filosofía del Derecho —sopena de caer en un mero empirismo, tal como el propuesto por Maquiavelo—, ni las posibilidades de realización práctica que presentan los diferentes momentos históricos —so pena de caer en utopías—. La ciencia política insistirá en el primer aspecto. La podemos definir, con Vanni, como "la ciencia de los medios adecuados para que el Estado cumpla con su misión propia". El arte de la Política insistirá en el segundo elemento y consiste en la elección de los medios más prácticos para la obtención de transformaciones en las estructuras sociales

²⁴ *Las Leyes*, L. I, c. V. 17.

Reduciendo al mínimo estas definiciones, podemos decir que la ciencia política es ciencia de principios posibles en función del bien común; y que "al arte político compete la tarea de convertir esas posibilidades conceptuales en realidades existenciales".²⁵

Notemos, por último, que como la realización del bien común generalmente se concentra en el buen o mal funcionamiento de un Estado, la Política ha pasado a ser la ciencia que estudia los problemas sobre la constitución, organización y vida del Estado.

Hablar, por consiguiente, de "soberanía política" es presuponer que, dentro del orden de las fuerzas sociales que determinan la constitución, organización y ejercicio de los poderes del Estado, existe una fuerza social suprema, la que decide en último término lo que se debe o puede hacer para que el Estado cumpla con su misión propia.

Lo importante para el estudio de la soberanía política será por consiguiente, el precisar qué fuerzas sociales se disputan las últimas decisiones de la *res publica*, y descubrir cuál de ellas alcanza el triunfo. En este tema, se suele incurrir en indebidas generalizaciones. Veamos cómo Jellinek plantea el problema: "El que la antigüedad no haya llegado a un conocimiento del concepto de la soberanía, tiene un fundamento histórico de importancia, a saber: que faltaba al mundo antiguo lo que únicamente podía traer a la conciencia el concepto de la soberanía: *La oposición del poder del Estado a otros poderes*. El Estado moderno se diferencia radicalmente del antiguo en que se ha encontrado combatido desde sus comienzos por diferentes lados, y de esta suerte ha necesitado afirmar su existencia mediante fuertes luchas. Tres poderes han combatido su substantividad en el curso de la Edad Media: primero la Iglesia, que quiso poner al Estado a su servicio; inmediatamente después el imperio romano, que no quiso conceder a los Estados particulares más valor que el de provincias; finalmente, los grandes señores y corporaciones, que se sentían poderes independientes del Estado y en frente de él. En lucha con estos tres poderes ha nacido la idea de la soberanía, que es, por consiguiente, imposible de conocer sin tener igualmente conocimiento de estas luchas. La soberanía es un concepto polémico (permítaseme la expresión): al comienzo con valor defensivo, posteriormente de naturaleza ofensiva".²⁶

Existe en este texto una clara identificación de las fuerzas que disputan el poder al "Estado": la Iglesia, el Imperio romano y los grandes señores y corporaciones; pero falta una precisión de las fuerzas políticas que incluye la

²⁵ Luis LEGAZ LACAMERA. *Filosofía del Derecho*. Bosch.

²⁶ *Op. cit.*, p. 359.

palabra "Estado". Es que Jellinek se halla bajo el hechizo de la interpretación europea, según la cual —como se recordará— se entiende por Estado al órgano u órganos del gobierno. Es cierto que "el concepto de soberanía surge históricamente como un concepto contencioso, es decir, es engendrado por virtud de la lucha que tiene que sostener el Estado con otras corporaciones",²⁷ pero por Estado hay que entender el poder del monarca, de un monarca cada vez más unificador y centralizador de poderes, cada vez más absolutista, hasta que se desenmascara en la célebre frase de Luis XIV: "El Estado soy yo". El concepto de soberanía nace como un esfuerzo de justificación de los poderes centralizadores del monarca absoluto. De allí que la interpretación europea sea la primera que históricamente se presenta como jurídica.

Si observamos de cerca las luchas que engendran el concepto de soberanía, observaremos que, en ellas, brilla notablemente por su ausencia un sujeto político que no puede ignorar ninguna teoría moderna de la soberanía: el pueblo. Cuando Bodino habla de soberanía, el sujeto titular de la misma es el monarca; el pueblo queda relegado a la categoría de súbdito, y el ciudadano queda definido como "el individuo libre que está sometido a un poder soberano".²⁸ De esta concepción, donde el pueblo sólo tiene deberes y ningún derecho, ha pasado a nuestro idioma el vocábulo "soberano" para designar al monarca. Por eso, consideramos inapropiado seguir empleando la palabra "Estado" para designar al sujeto político que se enfrentaba a las fuerzas políticas de las corporaciones, de la Iglesia, de los grandes señores y también de las Cortes. Ese sujeto no era más que el monarca o rey. Una teoría moderna no puede llamarle "Estado", puesto que hoy se considera al pueblo uno de los elementos esenciales del Estado.

Propiamente no se puede hablar del Estado como sujeto político más que en las relaciones internacionales. Pero en el problema de la soberanía interna, hay que hablar de cada una de las fuerzas sociales, cuya suma estructurada da el Estado. Esas fuerzas sociales varían en importancia y en significación política, de acuerdo con los tiempos y estructuras sociales de cada Estado. Por consiguiente, será un absurdo, tratándose del orden político, hablar de oposición entre el poder temporal y el poder espiritual. Políticamente hablando, todo poder es temporal. En tanto que, filosóficamente hablando, todo poder temporal acude, para justificar su influjo, a valorizaciones de

²⁷ Rafael ROJINA VILLEGAS, *Introducción y Teoría Fundamental del Derecho y del Estado*, t. I, Botas, México, 1947, p. 356.

²⁸ Citado por Raymond G. GETTL, *Historia de las Ideas Políticas*, t. I, Labor, Barcelona, 1930, p. 304.

carácter espiritual. De lo que hay que hablar es de oposición entre la realeza y la iglesia francesa o romana, entre una clase social y otra, entre tal hombre y tal minoría o mayoría, entre el pueblo y sus gobernantes; pero nunca entre el "Estado" y tal o cual fuerza política. El Estado aparece cuando las fuerzas políticas en pugna se estructuran bajo un orden jurídico estable. El orden jurídico viene a convalidar los éxitos políticos, siempre que éstos puedan justificarse por valoraciones filosóficas.

Estas luchas políticas para alcanzar la supremacía pueden ser estudiadas por la ciencia política desde dos ángulos. Uno es el histórico: ¿qué fuerza social de hecho predominó? Otro es el valorativo: ¿a qué fuerza social correspondía el predominio? La respuesta a esta última pregunta es absolutamente necesaria para que se pueda pasar al arte político. Si se admite —como nosotros lo defendemos— que corresponde a la nación la soberanía política, entonces se seguirá el estudio de las posibilidades prácticas (en circunstancias determinadas: tal pueblo en tal momento de su historia) según las cuales será factible que un pueblo concreto actúe en beneficio del bien común. Tal es el objeto de estudio del arte político. Claro que, de nuevo, habrá que descender a la identificación de las fuerzas sociales que estructuran a ese pueblo como nación, y examinar las posibilidades prácticas de cada una de ellas en una conducta de alcances nacionales. El fruto constructivo de esa conducta será el orden jurídico.

Por último, puesto que también se da el nombre de *Política* a la ciencia que estudia los problemas sobre la construcción, organización y vida del Estado, se pueden examinar las luchas entre las fuerzas sociales desde el punto de vista de la actividad de los gobernantes. Entonces se puede aceptar la definición de Holtzendorff, propuesta por el Doctor Octavio A. Hernández:²⁹ "entiende por *Política* el empleo jurídico y eficaz de los *medios* de que el Estado dispone realmente para cumplir sus diversos fines". Comenta el maestro Hernández: "Entonces, cuando se habla de *Política* en un sentido calificativo se hace mención a un *medio* de que el Estado se vale para el cumplimiento de sus fines, de una manera eficaz y jurídica. Creo que en el sentido apuntado es en el que nuestra Constitución es *Política*".

3. El Orden Jurídico:

La ciencia del Derecho, lo mismo que la ciencia política, estudia al Estado. Pero, en tanto que esta última lo estudia en formación y en las corrientes vitales que lo animan, la ciencia del Derecho lo estudia como algo ya estable

²⁹ OCTAVIO A. HERNÁNDEZ, *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Parte Dogmática, T. I, Cultura. México, D. F., 1946. pp. 115 y ss.

y constituido, como la base misma en que se apoya el orden jurídico y, si se quiere, como la fuente suprema de ese orden.

La ciencia del Derecho se puede definir con Jorge I. Hübner Gallo³⁰ como "el conjunto de conocimientos sistemáticos y metódicos, debidamente verificados, sobre la evolución, contenido y rasgos generales de los Derechos Positivos". Su objeto material es uno a varios Derechos Positivos, considerados en su evolución, contenido y rasgos generales. Su objeto formal es la sistematización lógica y metódica; o si se prefiere, científica, de los datos proporcionados por el estudio del objeto material. Su misión es deducir de un modo lógico y sistemático las consecuencias de las normas establecidas como obligatorias por la autoridad. Por consiguiente, no se reduce al examen del mero Derecho Positivo, sino que se remonta a los principios y verdades de razón, lo mismo que a los ideales de Justicia, por los cuales la autoridad considera declarar obligatoria una norma. Para la interpretación correcta de las normas jurídicas, será necesario remontarse tanto a los ideales de Justicia que animaron al legislador como a las realidades históricas sobre las que éste pretendió pronunciarse.

Nosotros definimos al Derecho como un sistema de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas que resolverán los problemas surgidos de la realidad histórica. El fruto de esa declaración de obligatoriedad es lo legal, es decir, lo prescrito por la ley o conforme a ella. En efecto, la norma del Derecho prescribe algo pero en torno de esa prescripción específica puede la razón establecer analogías, a las cuales también se extiende lo legal.

El fenómeno jurídico es estudiado por la Filosofía del Derecho, por la ciencia política y por la ciencia jurídica. La primera lo valora en función de sus últimas causas, la segunda cómo llegó o puede llegar a implantarse como norma obligatoria, y la última la estudia como norma ya en vigencia.

El Problema Filosófico de la Soberanía

Preguntarse quién es el titular de la soberanía filosófica equivale a indagar a quién corresponde tomar las últimas determinaciones valorativas en todo lo concerniente a la existencia y forma tanto del Estado como del orden jurídico.

Pero hay que hacer una observación: en alguna forma toda filosofía reconoce la existencia de una causa última, principio de todo el universo, ya

³⁰ *Manual de Introducción a las Ciencias Jurídicas y Sociales*, 2a. ed., Santiago de Chile, 1958, p. 134.

sea un Dios personal, ya una forma panteísta de la divinidad, ya una causa ciega de índole materialista. No se trata de remontarse a ese principio absoluto de todo ser. Lo que hay que buscar es la causa última determinante de la existencia y forma tanto del Estado como del orden jurídico. Es un problema cuyo estudio incumbe a la Filosofía del Derecho y del Estado.

Ser titular de la soberanía filosófica significa tener la facultad de determinar las valoraciones a que debe sujetarse toda decisión que concierna la *res publica*.

Se dan tres filosofías del Estado que, aún hoy día, tratan de monopolizar la solución. La Filosofía Liberal (Locke, Rousseau) responde que el titular de la soberanía es el pueblo; la Absolutista (Hobbes, Hegel, Marx, Lenin) señala como titular, aunque con diversos matices según los sostenedores de esta posición totalitaria, al monarca o autoridad estatal; por último, la Filosofía Escolástica (S. Agustín, Sto. Tomás, juristas españoles del siglo xvi) contesta con una distinción: mediatamente la soberanía filosófica corresponde sólo a Dios, inmediatamente al pueblo organizado políticamente. Diremos unas palabras sobre cada una de estas tres posiciones filosóficas.

Soberanía según la Filosofía Liberal

Para salvaguardar los derechos del hombre frente al absolutismo del Estado, Juan Locke (1632-1704) y Juan Jacobo Rousseau (1712-1778) fingen la existencia de un estado de naturaleza paradisíaco, anterior al momento en que los hombres se reunieron en sociedad. Se trataría de un estado de perfecta libertad. Aparece el Estado o por necesidad, a través de un pacto o contrato social, o por coacción. En uno y otro caso, el Estado como organización de las cosas humanas no tiene ningún derecho propio, ya que su misma existencia se debe tan sólo a la voluntad de los individuos que quieren unir sus fuerzas para mejorar. Pero si el Estado carece de derechos, no así la voluntad de la mayoría, en la que se concentran todas las voluntades de los particulares, entregadas en el contrato social.

La limitación de los poderes del Estado no se hace, sin embargo, como se podría creer, en beneficio de los derechos individuales. En efecto, las cláusulas del contrato social, "bien entendidas, se reducen todas a una sola: la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a toda comunidad. Pues, en primer lugar, dándose cada uno todo entero, la condición es igual para todos, y siendo igual para todos, ninguno tiene interés en hacerla onerosa para los demás. Por otra parte, dándose cada uno sin reserva, la unión es todo lo perfecta que puede ser y ningún asociado tiene ya nada que

reclamar" (Rousseau, *El Contrato Social*, L. I, c. 6). En otras palabras, en vez de un monarca absolutista, tendremos una asamblea absolutista que decidirá por mayoría de votos lo que deberán hacer los ciudadanos que no tienen ya nada que reclamar.

Ya vimos, al hablar de la "interpretación americana", las terribles conclusiones que se pueden sacar de esta posición. Si la voluntad del pueblo es el criterio último, podrá darse el caso de un pueblo que, arrastrado por jefes que abusen de la ignorancia e inmadurez política de las masas, se pronuncie por un régimen tiránico. Lo absurdo de esta conclusión nos demuestra que la voluntad popular tiene un límite: el orden de las leyes divinas y naturales, como quería Bodino cuando se refería a la soberanía del monarca. La filosofía liberal ha engendrado el monstruo del Estado liberal, manejado por líderes lo suficientemente hábiles para manipular a su capricho las asambleas representativas y que pretenden actuar a nombre de una voluntad popular que no siempre encarnan. En el mejor de los casos, aparece con esta filosofía la tiranía del número, a veces más peligrosa que la tiranía de individuos, porque se disfraza con el anonimato de la masa y porque, bajo una apariencia de justicia, engendra decisiones fundadas en sentimentalismo y no en la razón.

La posición de Rousseau llega a un término medio inadmisibile. Por una parte, debilita los derechos de toda autoridad legítima, la que se convierte en un mero mandatario de las decisiones de la asamblea. Por otra, no permite un verdadero recurso al pueblo, pues, según el autor ginebrino, éste está representado en la asamblea, en la que todos los ciudadanos abdicaron todos sus derechos.

Sin embargo, la filosofía liberal tiene la cualidad de recordar los orígenes supraleales del Estado y asentarlos en el bien común de los ciudadanos. Nos ofrece en realidad una teoría política de la soberanía. Como tal podrá ser defendida, pero no como una posición filosófica.

Soberanía según la Filosofía Absolutista

La posición opuesta a la anterior es la absolutista, iniciada por Tomás Hobbes (1588-1679). Para este filósofo inglés, el estado anterior a la sociedad era un estado de anarquía, la guerra de todos contra todos (*homo homini lupus*). El Estado viene a poner orden en todo eso. El resultado es que los hombres sólo tienen deberes y carecen de derechos respecto de la autoridad. La doctrina de Bodino se presta a ser interpretada en forma absolutista, ya que este jurista francés define la soberanía como "un poder supremo que

reina sobre súbditos y ciudadanos sin restricciones legales"; es además absoluta y perpetua.

Hegel, con su deificación del Estado, y Marx y Lenin, con su interpretación peculiar del mismo, llegan a parecidas conclusiones frente al Estado que encarna la evolución del universo, el individuo carece de derechos y sólo tiene deberes.

Bien está, como quería Bodino, reconocer los derechos del Estado sin los cuales una sociedad caerá en la anarquía, pero esos derechos no son absolutos, sino que están limitados por las leyes divinas y humanas. El ejercicio de la autoridad debe hacerse dentro de los límites del orden natural, en el que se deben incluir los derechos naturales de los individuos.

Soberanía según la Filosofía Escolástica

Expondremos la doctrina de Suárez sobre la soberanía filosófica, ya que en este autor se encuentra desarrollado y admirablemente perfilado el pensamiento de una riquísima tradición secular que remonta más allá de San Agustín y que tiene en Santo Tomás su más profundo representante. Suárez es algo más que un buen discípulo en este tema. Sus planteamientos son más modernos y sus respuestas más precisas. Puede leerse con gran provecho, para ahondar en esta cuestión *La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez*, por Luis Recaséns Siches (2a. ed., Jus, México, 1947) y *el Origen del Poder Político según Francisco Suárez*, por Ignacio Gómez Robledo (Jus, México, 1948, en particular el capítulo VII, pp. 105-123).

Moviéndose Suárez en un plano filosófico, atiende a los argumentos que son del dominio de la razón, y primeramente comienza por probar que el poder civil no viene de los hombres sino de Dios.

a) "Esta potestad no resulta en la naturaleza sino hasta que los hombres se congregan en una comunidad perfecta y se unen políticamente".

"Se prueba, porque esta potestad no está en cada uno de los hombres tomados por separado, ni en la colección o multitud de ellos, si están como confusamente sin orden ni unión de los miembros para formar un cuerpo".³¹

b) En efecto "...esta potestad tiene muchos actos que parece que exceden la facultad humana en cuanto está en cada uno de los hombres; luego es señal que no procede de ellos, sino de Dios".³² (Se enumeran algunos de ellos, por ej. la pena de muerte, y el derecho de declarar la guerra).

³¹ Francisco SUÁREZ, *De Legibus*, III, 3, 5.

³² *Op. cit.*, III, 3, 3.

En resumen, la determinación última de los principios que han de regir todo orden social corresponde a Dios. La voluntad divina se manifiesta a través de una serie de principios inmutables del orden natural, que deberán ser acatados por todas las sociedades en todos los tiempos. Pero Dios deja la decisión sobre la forma que revestirán esos principios a los hombres organizados en una comunidad política. Corresponderá a éstos determinar el régimen constitucional del Estado, lo mismo que designar los hombres que detentarán el poder.

No se crea que este pensamiento ha perdido su vigor en nuestro tiempo. Como muestra de su perdurable juventud, citaremos a Jean Dabin, en la página que dedica a refutar la primera objeción de León Duguit al concepto de soberanía: ³⁶

“Primer problema irresoluble, de acuerdo con Duguit: el origen del derecho de soberanía. Si ese derecho existe, debe tener su explicación: ¿cómo es que determinados hombres tienen el derecho de imponer por la fuerza su voluntad a los demás? Este problema no es susceptible de ninguna solución, porque para resolverlo precisaría, en efecto, poder demostrar que determinadas voluntades terrestres son de una esencia superior a las otras, y nada hay que permita afirmar tal cosa. Y he aquí condenadas, desde luego, las doctrinas democráticas de la soberanía nacional que descansan sobre este postulado. O bien es preciso admitir la intervención terrestre de un poder supraterrrestre (doctrinas teocráticas), lo que conduce fuera del dominio científico. De antemano había concluido Duguit: “Esta imposibilidad absoluta de explicar humanamente, por las vías positivas, la existencia de una voluntad soberana es la mejor demostración de las doctrinas que, como la nuestra, niegan pura y simplemente la soberanía”.

“A esta argumentación se responderá, desde luego, que hay una tercera solución posible, que es la verdadera. La soberanía no viene ni de Dios, por lo inmediatamente —pues jamás ha decretado Dios el principio de la soberanía ni investido a nadie de ella—, ni de ninguna voluntad humana, ni siquiera de la voluntad de la mayoría o de la nación, pues, efectivamente, el hombre no tiene en sí mismo ninguna cualidad o superioridad que le confiera el derecho de mandar a su semejante. La soberanía en realidad viene de las cosas. Si el Estado responde a una exigencia de la naturaleza humana y si no hay Estado viable sin autoridad que lo presida, la soberanía queda plenamente explicada: es de derecho natural, a título de consecuencia necesaria del Estado, sin que haya necesidad de recurrir a ninguna otra razón

³⁶ *Doctrina General del Estado*, ed. cit., p. 126.

tomada del derecho positivo divino o del derecho positivo humano. Cabe agregar que si la naturaleza se encuentra en el origen de la soberanía como principio, no es la naturaleza la que designa los titulares de la misma y que en todo caso la voluntad de los gobernantes no es físicamente de una "esencia" diferente de la de los demás individuos humanos: nada más está calificada para ejercer el mando".

Digamos pues, de acuerdo con Santo Tomás, con Juárez y con Bodin, que el titular mediato de la soberanía filosófica es Dios, que manifiesta su voluntad a través del orden natural de las cosas. Pero, ¿qué decir del titular inmediato? Aquí de nuevo interviene en la respuesta una valoración filosófica. Nosotros contestamos que es la Nación, es decir, el pueblo políticamente organizado. En efecto, no se puede decir que ningún hombre en particular ni ninguna minoría determinada sean esencialmente superiores a los demás hombres y minorías que forman el pueblo. Entonces, las decisiones que afectan al todo deben ser tomadas por el todo, que es la totalidad de los ciudadanos.

Pero también es un hecho natural que, para que un pueblo pueda sobrevivir frente a otros pueblos y ante las fuerzas de la naturaleza, necesita estar organizado, de suerte que haya una jerarquía de obediencias, según la cual unos obedezcan a otros, con fundamento en una tradición común. Será este pueblo ya organizado en nación el titular inmediato de la soberanía filosófica (pero en dependencia del titular mediato). De él nos dio Cicerón la célebre definición de la *res pública*:³⁷ "La cosa pública es asunto que pertenece al pueblo; pero por pueblo no hay que entender cualquier reunión de hombres congregados de cualquier modo, sino la reunión de una multitud asociada por un común acuerdo sobre el Derecho y por un común interés". Tal es la Nación que, como veremos a continuación, es también el titular mediato de la soberanía política.

El fundamento de la actividad es, por consiguiente, filosófico. Del mismo modo, la soberanía jurídica deberá brotar de una política ordenada filosóficamente. Cada orden se traba y se fundamenta en el anterior: el jurídico en el político, y éste en el filosófico. El orden jurídico queda supeditado al filosófico, a través del político. Todo queda así perfectamente jerarquizado.

El Problema Político de la Soberanía.

Puesto que el campo de lo político abarca toda la actividad humana prejurídica de la cual nacerá el nuevo Derecho, se pueden formular dos pregun-

³⁷ CICERÓN, *De República*, I, 25, 39. La fuerza del original latino se pierde en la traducción castellana.

tas: 1) ¿A quién o quiénes corresponde en último término la decisión de que debe formularse un nuevo Derecho?; y 2) ¿Qué criterio debe presidir esa decisión? La primera pregunta plantea el problema de la soberanía política, la segunda, el del criterio formal de lo político.

Es evidente que todo individuo tiene el derecho de proponer una nueva solución de justicia, cuando considera que las soluciones de justicia expresadas en las normas vigentes son insuficientes o, dado un cambio de circunstancias, cuando ya no le parecen ser justas. El problema de la soberanía consiste en saber quién va a decidir que las reformas propuestas por un individuo o por una minoría deben ser implantadas como normas que obliguen a toda la sociedad.

Vimos, al referirnos al orden político, que la actividad política encuentra sus móviles en el orden filosófico. Por eso, la cuestión quedaría incompleta si no se señalan los principios filosóficos que deben fundar la decisión política.

A la primera pregunta, contestaremos con Suárez que a la comunidad; a la segunda, responderemos señalando al bien común como el criterio filosófico de lo político.

La Soberanía Política corresponde a la Comunidad.

Se opone directamente a esta afirmación la teoría del Derecho Divino de los Reyes, defendida por los absolutistas y que tuvo en Jacobo I un prestigioso propugnador. Contra la fórmula de este monarca inglés "regem non a populo, sed immediate a Deo", Suárez opone la de "regem non esse immediate a Deo, sed ab homine".

Santo Tomás ya había distinguido³⁸ entre el "dominio real", que es la facultad de mando de la autoridad legítima (que viene de Dios), y el "dominio político", que consiste en la facultad de designar a los gobernantes: "Aunque todo dominio o principado es instituido por Dios, . . . con todo es diferente el modo . . . ahora es razón que se trate del dominio de muchos, que generalmente llamamos político, el cual se nos describe en las dichas palabras de la Sagrada Escritura, así en cuanto al modo de dar este dominio, como en el modo de vivir de los que tuvieren. Porque el modo de darle es por vía de elección que se puede hacer de cualesquiera, y no por origen de linaje, como en los reyes".

Suárez exploya con gran precisión la idea del "dominio político", que él llama "potestad de regir o dominar políticamente a los hombres". En primer lugar rechaza la posibilidad que este dominio pertenezca por el orden

³⁸ *Del Gobierno de los Principes*, passim, pero especialmente en el libro IV, cap. 1.

natural a un hombre en particular: "Por la naturaleza, todos los hombres nacen libres, y, por tanto, ninguno tiene jurisdicción política en otro, así como ni dominio; ni hay razón alguna para que se atribuya esto por naturaleza a éstos respecto de aquéllos".³⁹

La potestad regia "inmediatamente se da por Dios sólo a aquel sujeto en quien se encuentra por fuerza de la razón natural, ahora bien, este sujeto es el pueblo mismo, y no alguna persona de entre él".⁴⁰ "El poder, por la naturaleza de las cosas está inmediatamente en la comunidad; así pues, para que pase legítimamente a las manos de algunas personas, de un príncipe soberano, es necesario que este último lo tenga por consentimiento del pueblo".⁴¹

La comunidad, nación o pueblo organizado será el titular, no sólo del derecho de designar al gobernante, sino también del de fijar el régimen o forma del gobierno. "El modo del régimen temporal no ha sido definido o preceptuado por Dios, sino dejado a la disposición de los hombres".⁴²

Por consiguiente, el pueblo, titular de la soberanía política para Suárez, no tiene nada de común con el pueblo tal como lo entiende el pensamiento liberal. Parece que Suárez prevé el pensamiento de Rousseau cuando escribe: "La muchedumbre de hombres se considera de dos modos: primero, solamente en cuanto es un agregado sin orden alguno o sin unión física o moral, del cual modo no hacen un todo ni físico ni moral, y, por tanto, no son propiamente un cuerpo político, y por lo mismo no necesitan de una cabeza o príncipe; por lo cual en ellos, considerados en este modo, no se entiende todavía esta potestad propia y formalmente, sino a lo sumo cuasi radicalmente. De otro modo se ha de considerar la muchedumbre de los hombres en cuanto por especial voluntad o común consentimiento se reúnen en un solo cuerpo político por un vínculo de sociedad y para ayudarse mutuamente en orden a un fin político...".⁴³

Criterio Formal de lo Político: El Bien Común.

Del párrafo anterior no hay que concluir que la única forma conforme a la razón natural es la democrática, y menos la democrática liberal.

Si es verdad que "la potestad civil, por ser y naturaleza está en la misma

³⁹ *De Legibus*, III, 2, 3.

⁴⁰ *Defensio Fidei*, 3, 3, 12.

⁴¹ *De Legibus*, III, 4, 2.

⁴² *Def. Fidei*, 3, 3, 13.

⁴³ *De Leg.*, III, 2, 4.

comunidad,⁴⁴ Suárez aclara que "por derecho natural inmediato, sólo la comunidad perfecta, y congregada políticamente para formar el cuerpo de una república, tiene la suprema jurisdicción temporal sobre sí misma. . . . (Pero) hay tantas jurisdicciones temporales supremas cuantas son las comunidades políticas, que no son miembros de un reino, o de una república civil".⁴⁵

El problema está muy bien planteado: existe un principio de Derecho Natural inmediato, según el cual "sólo la comunidad perfecta, y congregada políticamente para formar el cuerpo de una república, tiene la suprema jurisdicción temporal sobre sí misma". Esto quiere decir que la valoración ideal del régimen perfecto sólo se encuentra en el régimen republicano, es decir en aquel régimen donde todos los miembros de la comunidad participan activamente en la gestión de la *res publica*. Pero Suárez es realista, no un soñador utópico; no quiere condenar de un plumazo a todo régimen político que no sea "un reino o una república civil". Podrá haber, aunque ya no por un principio inmediato de Derecho Natural, otros regímenes que también tengan sobre sí mismos "suprema jurisdicción temporal". La razón nos la da el mismo Suárez: la forma de gobierno "es de inmediata institución humana, y por esto puede recibir toda la variedad que no repugne a la razón y pueda caer bajo el arbitrio humano".⁴⁶

Distinguiendo del mismo modo que hacíamos respecto de la soberanía filosófica, podemos distinguir entre soberanía política mediata e inmediata. Mediatemente, la comunidad o nación es el único titular de la soberanía política. Inmediatamente, el titular perfecto es la comunidad "congregada políticamente para formar el cuerpo de una república"; pero puede haber titulares imperfectos en aquellas comunidades donde los miembros, por carecer de la instrucción o madurez política, no están organizados en república. En este último caso, los títulos podrán ser o un hombre (el príncipe) o una minoría, con tal que uno u otro procedan racionalmente.

¿Qué criterio seguirá la razón en la selección de gobernantes y de la forma de gobierno? Responderemos citando a Recaséns Siches:⁴⁷ "El valor justicia es, pues, en términos absolutos, el principio de legitimación del orden políticosocial, lo que hace de él un orden jurídico". Ahora bien, puesto que se trata de un hecho social, se debe de entender una justicia que tenga en cuenta el bien de todos los individuos, es decir, del bien común.

⁴⁴ *Def. Fidci*, 3, 3, 13.

⁴⁵ *Op. cit.*, 3, 5, 11.

⁴⁶ *Op. cit.*, 3, 2, 18.

⁴⁷ *Filosofía del Derecho*. 1a. ed., México, 1959. p. 230.

Para definir el bien común, nada mejor que copiar la explicación de S.S. Pío XII: ⁴⁸ “toda actividad del Estado, política y económica, está sometida a la realización permanente del bien común: es decir, de aquellas condiciones externas que son necesarias al conjunto de los ciudadanos para el desarrollo de sus cualidades y de sus oficios de su vida material, intelectual y religiosa, en cuanto, por una parte, las fuerzas y las energías de la familia y de otros organismos a los cuales corresponde una natural procedencia no basten, y, por otra, la voluntad salvífica de Dios no haya determinado en la Iglesia otra sociedad universal de la persona humana y de la realización de sus fines religiosos”.

El Problema Jurídico de la Soberanía.

¿Cómo debe plantearse un jurista el problema de la soberanía?

En un planteamiento estrictamente jurídico del problema no debemos preguntarnos cuál sea el orden *absolutamente último* en el que debe fundarse todo orden jurídico. Este es el problema filosófico de la soberanía. Su respuesta es —ya lo vimos— el orden querido por Dios y que conocemos racionalmente a través del orden natural o Derecho Natural. Se oponían expresamente a nuestra respuesta las filosofías liberal, absolutista y materialista que respectivamente afirmaban que el orden absolutamente último había que asentararlo en la voluntad omnipotente del pueblo expresada en la asamblea, en las decisiones sin recurso del soberano absoluto y en la evolución ciega del cosmos que debe culminar en la dictadura del proletariado.

Tampoco corresponde al problema estrictamente jurídico el preguntarse cuáles sean las últimas decisiones humanas que deben legitimar el orden jurídico. Este es el problema político de la soberanía. Su respuesta es que las últimas decisiones humanas corresponden al pueblo congregado políticamente (e.d. formando una nación). Se opone a esta solución la teoría absolutista del derecho divino de los reyes, que defiende el derecho del monarca a tomar decisiones aún en contra de la voluntad de la nación, y la teoría liberal que entiende por pueblo un mero agregado numérico de individuos.

El problema estrictamente jurídico de la soberanía debe contestar a la siguiente pregunta: ¿cuál es el órgano supremo que funda de hecho toda legalidad? Respuesta: aquel órgano que funda jurídicamente todo el derecho positivo vigente (la base jurídica de la pirámide jerárquica de normas jurídicas), que es capaz de reformar el derecho vigente sin deber recurrir a nin-

⁴⁸ Radiomensaje del 24 de diciembre de 1942 (A. A. S. 35) (1943), 13.

gún otro órgano, y que es la última instancia en la interpretación del derecho (fuera de la cual no cabe apelación a ninguna autoridad superior).

En la práctica este órgano supremo va a variar de acuerdo con la constitución político-jurídica de cada nación. Siempre le será aplicable la definición de don Manuel Herrera Lasso: soberanía es el poder superior al que se sujeta toda legalidad.

Poderes Flexibles y Poderes Rígidos.

El órgano supremo soberano diferirá radicalmente según deba normar su ejercicio al derecho consuetudinario (e. d. al no escrito) o al derecho escrito en una constitución. Pero en uno y otro caso tendrá esto de común: debe su existencia al proceso político de la nación que antecedió a la constitución jurídica del Estado. Del mismo modo que no puede darse un proceso político ordenado que no proceda de acuerdo con los valores filosóficos del orden natural, tampoco puede darse un órgano jurídico que no nazca de la voluntad política ordenada de la nación.

A veces la voluntad nacional aprueba tácitamente (o expresamente) el orden jurídico existente y que culmina con una forma concreta de Estado. Si la forma de ese Estado no está consignada en ningún documento escrito sino que se sujeta a costumbres jurídicas admitidas por todos, entonces el órgano supremo será de hecho un *poder flexible*, sin la cortapisa de una ley escrita. Esto no quiere decir que se niegue a la nación el derecho de manifestar su aprobación o desaprobación: esta manifestación se hará de acuerdo con el derecho consuetudinario correspondiente. Caben dentro de esta clasificación tantas monarquías que no consigna la historia. Pero nótese que en algunas de ellas (los monarcas españoles antes de Carlos V, por ejemplo la manifestación de la voluntad nacional era expresada y efectiva, en tanto que en otras (desde Carlos V hasta la Constitución de Cádiz) era tan sólo tácita y de hecho bastante inefectiva.

Hay otro tipo de organización política, en el que la voluntad nacional se manifiesta a través de una asamblea parlamentaria, que podrá ser directa (con participación de todos los ciudadanos, como en las ciudades griegas) o indirecta (a través de la representación parlamentaria, como es el caso de Inglaterra).

En resumen, lo anterior puede sintetizarse en lo siguiente:

PODERES FLEXIBLES (Consuetudinarios)	participación activa y eficaz de la nación	}	-Democracia directa	
			-Democracia representativa tipo inglés	
			-Monarquías tipo medieval	
	participación tácita y poco eficaz de la nación		Monarquías absolutistas tipo antiguo régimen	
PODERES RIGIDOS: (Escritos)	Estados Constitucionales	}	Repúblicas Constitucionales	Constitucionales
			Monarquías Constitucionales	Constitucionales

Las Cinco Fases Dentro del Proceso de una Constitución Escrita

Puesto que nosotros estamos bajo el régimen de una constitución escrita, nos interesa estudiar más su proceso. Estas cinco fases recapitulan todo lo visto en el estudio presente acerca de la soberanía. Las enumeraremos a continuación, y después procederemos a explicarlas por separado.

a) El pueblo es titular de la soberanía (art. 39 constitucional).

b) El pueblo delega su poder a una asamblea de representantes, la Constituyente (Querétaro, 1917), para que fundamente en forma escrita (e.d. por una constitución) el control de toda legalidad.

c) La asamblea constituyente es soberana en sentido jurídico (e.d. no tiene ninguna cortapisa jurídica a su acción) pero no en sentido político ni en sentido filosófico.

d) La Constituyente reparte los poderes y los limita entre sí. Los poderes así nacidos se llaman "constituidos" y no son soberanos (aunque así los llame la interpretación europea).

e) La misma Constituyente crea también un modo de reformar la Constitución. Este poder participa en cierto modo de las facultades de la Constituyente y se llama "poder constituyente permanente" (art. 135 constitucional).

a) *El pueblo es titular de la soberanía:*

1. Se trata de una afirmación de carácter filosófico, ya que pretende fundar en último término no sólo la justicia del orden jurídico vigente sino

también la justicia de los procesos políticos que le dieron origen. De allí que nuestro art. 39 constitucional añade: "El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

2. Por tratarse de una afirmación de carácter filosófico, podrá ser interpretada diversamente de acuerdo con las diversas filosofías.

De hecho esta afirmación ha sido introducida en nuestra Constitución bajo la influencia de la filosofía liberal. En tal sentido, es inadmisibles. Pero puede ser rectamente interpretada.

La filosofía liberal entiende esta afirmación como la libertad absoluta y sin trabas de ninguna especie para que el pueblo decida lo que quiere.

Si se interpreta esta afirmación en el sentido de que corresponde al pueblo (entendido como "nación") la última determinación de los procesos políticos-jurídicos, entonces se puede admitir, con tal que se reconozca que esa decisión del pueblo debe hacerse dentro de los límites impuestos por Dios y manifestados en el orden natural.

3. En todo caso esta afirmación tiene el mérito de reconocer que todo el aparato de fuerza del Estado debe fundarse no en la voluntad de una minoría, por poderosa que sea, sino en la voluntad del conjunto de los ciudadanos.

Hay que rectificar la palabra "pueblo" por la de "nación", por ser esta última más precisa. Sin embargo se puede dejar la palabra "pueblo" con tal que se entienda, no en el sentido liberal (número de individuos sin trabazón orgánica) sino en el tradicional de Aristóteles, Sto. Tomás y Suárez (pueblo es el conjunto de hombres, organizados políticamente, y que poseen ante la comunidad política deberes y derechos políticos).

b) *El pueblo delega su poder a una asamblea de representación, la Constituyente:*

1. Se trata de un hecho histórico que está a la base de toda constitución vigente. No hay constitución sin constituyente.

2. Se trata también de un hecho de carácter político, ya que afecta el bien común de la "Polis". Deberá ser enjuiciado de acuerdo con la Ciencia Política, cuyo criterio es el bien común, un criterio de carácter filosófico.

3. Como hecho político quedará justificado si la asamblea constituyente representaba verdaderamente (ya sea expresa o tácitamente) a la nación y se preocupaba realmente del bien común.

4. Si la asamblea constituyente no representaba verdaderamente a la

nación en el momento histórico de su reunión, cabe aún una justificación posterior. El bien común pudo exigir que, a pesar de todos sus defectos, aquella reunión era la solución más viable para implantar un estado de derecho que, a la larga, beneficiaría a la nación. La aprobación tácita subsiguiente podrá convalidar el proceso político pasado.

5. Para que la justificación subsiguiente sea posible, se deben dar las condiciones señaladas por Stammmler: una voluntad jurídica, que logre vigencia y efectividad. Allí donde no se logre una vigencia jurídica posterior, no se puede hablar de convalidación subsiguiente. Tal fue el caso de algunas disposiciones del art. 130, para citar un ejemplo.

6. Aun en el peor de los casos, este hecho histórico-político tendrá la cualidad de ser originador de un orden jurídico, el constitucional.

7. Sí se puede hablar de una delegación de poder por parte del pueblo; ya que éste no puede concurrir todo entero a la fabricación de la constitución, lo tiene que hacer por medio de representantes.

8. ¿Cuál es el poder que delega el pueblo? Es un poder de hecho (poder político, ya que afecta a la Polis) para expresar la voluntad nacional y para constituir un orden jurídico en beneficio del bien común. Esta delegación deberá históricamente ser acompañada de suficiente fuerza coactiva para implantar un orden jurídico de vigencia nacional.

c) *La Constituyente es soberana:*

1. Es un hecho histórico que toda asamblea constituyente no se siente ni está limitada por ordenamientos jurídicos anteriores. En este sentido, la Constituyente goza de plena soberanía jurídica.

2. También es un hecho histórico que toda asamblea constituyente está limitada: a) por la filosofía política y jurídica del movimiento político que la llevó al poder; y b) por las circunstancias histórico-políticas del momento. La Constituyente no es soberana, por consiguiente, ni en sentido filosófico (está limitada por una filosofía) ni en sentido político (está limitada por fuerzas políticas).

3. Jurídicamente: la Constituyente será soberana en cuanto que el orden jurídico que de ella emane tenga vigencia y efectividad.

d) *La Constituyente reparte los poderes y los limita entre sí:*

1. La Constituyente es la progenitora de la organización institucional jurídica, sin la cual no sería posible un orden jurídico.

2. Los poderes así nacidos se llaman "constituídos" y obligan a todos los ciudadanos. Pero no es verdad, como lo quería Bodino, que el ciudadano carezca de derechos frente a los mismos. Algunos de estos derechos pueden estar reconocidos por el mismo ordenamiento constitucional (por ej. nuestras garantías, arts. 1 al 29). La misma distribución de los poderes, al equilibrarlos, es una garantía para las libertades ciudadanas.

3. No se puede hablar de soberanía de los poderes constituídos, como lo hace la interpretación europea, porque estos poderes están subordinados al régimen constitucional.

c) *La Constituyente crea también un modo de reformar la Constitución:*

1. Tal es el caso de la mayoría de las constituciones escritas. En la nuestra: art. 135. Cabe, por consiguiente, el recurso de reformar por vía legal aquellas normas constitucionales que ya no se juzguen adecuadas a la realidad nacional y al sentido de la Justicia.

2. El órgano supremo capaz de reformar la constitución será verdaderamente soberano en un sentido jurídico, ya que no está supeditado a ninguna norma jurídica.

3. El órgano reformador recibe el nombre de "poder constituyente permanente" ya que su ejercicio no está limitado en el tiempo, como lo estuvo el poder soberano de la asamblea constituyente.

4. Puede darse el caso de que la Constitución estipule que algunos preceptos constitucionales son irreformables (no es el caso de la nuestra). Entonces, respecto a esos preceptos, el Poder Constituyente Permanente no será soberano. La soberanía de los mismos correspondería permanentemente a la asamblea constituyente.

5. El órgano del poder constituyente permanente forma parte de la organización constitucional jurídica, establecida por la asamblea constituyente en la Constitución escrita. De suyo debería ser irreformable, por lo menos en cuanto a su existencia, aunque no en cuanto a su modo de existir. De hecho puede ser reformado, pues nada se dice en contrario en el texto constitucional.

Definiciones de Soberanía

Terminemos con tres definiciones de la soberanía:

Soberanía Filosófica es la facultad de fijar en última instancia los cri-

terios valorativos filosóficos que deben presidir todas las relaciones sociales. Corresponde a Dios, el que por una parte graba en la naturaleza racional del hombre el conocimiento de principios inmutables y absolutos, y por otra deja a la comunidad política la determinación y precisión de la forma en que deberán aplicarse esos principios.

Soberanía Política es la facultad de determinar el régimen político o forma del gobierno, así como de señalar las personas de los gobernantes. Su titular es la comunidad o pueblo organizado políticamente.

Soberanía Jurídica es el poder superior al que, de acuerdo con la constitución política de cada país, se sujeta toda la legalidad del orden jurídico de ese país. Su titular varía de acuerdo con la constitución de cada país. En el nuestro, es el Poder Constituyente permanente, establecido por el artículo 135 constitucional.

BIBLIOGRAFÍA SELECTA

- BARKER, Ernest. *Principles of Social and Political Theory*, Oxford, University Press, 1961.
- DABIN, Jean. *Doctrina General del Estado*, trad. de Héctor González Uribe y Jesús Toral Moreno, Jus, México, 1946.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Depto. de Información Pública, Naciones Unidas, Nueva York, 1955.
- Declaración de Independencia y Constitución de los Estados Unidos de América*.
- DEL VECCHIO, Giorgio. *Filosofía del Derecho*, trad. de Luis Recaséns Siches, 7ª ed., Bosch, Barcelona, 1960.
- DUGUIT, León, *Soberanía y Libertad*, trad. de José G. Acuña, Madrid, 1924.
- ESTEVA RUIZ, Roberto A., "La soberanía nacional y la Teología católica", en *Ensayos Jurídicos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1960, pp. 317-339.
- GALLEGOS ROCAFULL, José M. *La Doctrina Política del P. Francisco Suárez*, Jus, México, 1948.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 9ª ed., Porrúa, México, 1960.
- GETTEL, Raymond G. *Historia de las Ideas Políticas*, Labor, 2 tomos, Barcelona, 1930.
- GÓMEZ ROBLEDO, Ignacio. *El Origen del Poder Político según Francisco Suárez*, Jus, México, 1948.

- HAURIOU, Maurice. *Derecho Público y Constitucional*, trad. de Carlos Ruiz del Castillo, Instit. Ed. Reus, 2ª ed., Madrid, s.f.
- HELLER, Hermann. *Teoría del Estado*, trad. de Luis Tobío, 4ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1961.
- HERNÁNDEZ, Octavio A. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Cultura, México, t. I, 1946.
- HERRERA Y LASSO, Manuel. *Estudios Constitucionales*, Polis, México, 1940.
- HÜBNER GALLO, Jorge I. *Manual de Introducción a las Ciencias Jurídicas y Sociales*, 2ª ed., Jurídica de Chile, Santiago, 1958.
- JELLINEK, G. *Teoría General del Estado*, trad. de Fernando de los Ríos Urrutí, 2ª ed., C. Ed. Continental, México, 1958.
- KELSEN, Hans. *Teoría General del Estado*, trad. de Luis Legaz Lacambra. Ed. Nacional, México, 1954.
- *Teoría General del Derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Máynez, Imp. Universitaria, México, 1950.
- *Compendio de Teoría General del Estado*, trad. de Luis Recaséns Siches y Justino de Azcárate, 2ª ed., Bosch, Barcelona, 1934.
- LASKI, Harold J. *El Problema de la Soberanía*, trad. de Armando Bazán Dédalo, Buenos Aires, 1960.
- LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. *Filosofía del Derecho*, Bosch, Barcelona, 1953.
- LISSARRAGUE, Salvador. *La Teoría del Poder en Francisco de Vitoria*, Instit. de Estudios Políticos, Madrid, 1947.
- MARITAIN, Jacques. *Los Derechos del Hombre y la ley natural*, trad. de Alfredo Weiss y Héctor F. Miri, Biblioteca Nueva, Buenos Aires, 1943.
- *L'Homme et l'Etat*, Presses Universitaires de France, París, 1953.
- POSADA, Adolfo. *Derecho Político Comparado*, Biblioteca de Derecho y de Ciencias Sociales, Madrid, 1906.
- PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho*, 3a. ed., Jus, México, 1960.
- RECASÉNS SICHES, LUIS. *La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez*, 2a. ed., Jus, México, 1947.
- *Filosofía del Derecho*, 1a. ed., Porrúa, México, 1959.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Introducción y Teoría Fundamental del Derecho y del Estado*, Botas, t. I, México, 1947.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El Contrato Social*, trad. de Consuelo Berges, Aguilar. 4a. ed., Buenos Aires, 1960.
- *Discurso sobre el Origen de la Desigualdad entre los Hombres*, trad. de José López y López, Aguilar, 2a. ed., Buenos Aires, 1960.

STURZO, Luigi. *La Política y la Moral*, trad. de Angel Osorio, Losada, Buenos Aires, 1940.

SUÁREZ, Francisco. *Tratado de las Leyes y de Dios legislador*.

TENA RAMÍREZ, Felipe de. *Derecho Constitucional Mexicano*, 4a. ed., Porrúa, México, 1958.